

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 010**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante / Solicitante DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-0368-5	TUTELA 2° INSTANCIA	LUZ MARINA GIL Y OTROS	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL	Confirma fallo de 1° instancia	MAYO 21 DE 2020
2020-0374-1	TUTELA 1° INSTANCIA	DANBRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA	REPÚBLICAPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y otros	Niega amparo solicitado	MAYO 21 DE 2020
2020-0002-5	AUTO 2° LEY 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	DUVAN OSPINA ESPINOSA	Confirma el auto de 1° instancia	MAYO 21 DE 2020
2020-0356-6	TUTELA 2° INSTANCIA	FRANCISCO LUIS BALLESTEROS MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Revoca fallo de 1° Instancia. Declara hecho superado	Mayo 22 de 2020

**FIJADO, HOY 27 DE MAYO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

Tutea segunda instancia  
Accionante: Luz Marina Gil y otras  
Apoderado: Fredy de Jesús Muñoz García  
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal-Antioquia  
Radicado: 05887 31 04 001 2020 00025  
N.I TSA 2020-0368-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 40

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal
Radicado	05887 31 04 001 2020 00025 (N.I. 2020-0368-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la decisión proferida el 18 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Ant.), mediante la cual negó el amparo de los derechos

fundamentales invocados a nombre de las señoras Luz Marina Gil, Lucia de las Misericordias Gil, Gloria María Gil y Elsi de las Misericordias Gil.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Expone el accionante que el 2 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal realizó audiencia reservada en la que negó la solicitud realizada por la Fiscalía de suspensión del poder dispositivo sobre un inmueble de propiedad de sus defendidas en razón del proceso penal con radicado terminado en 2018-00306. A la audiencia compareció el actor como apoderado de las afectadas en esta acción que al interior del proceso penal ostentan la calidad de indiciadas y el representante del Ministerio Público.

Posteriormente la Fiscalía delegada solicitó audiencia reservada con la misma finalidad, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal. Este Despacho en audiencia del 3 de febrero de 2020 accedió a la solicitud de suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula No. 025-32762. A la diligencia no fueron citados ni el defensor de las indiciadas ni el delegado del Ministerio Público.

El Juez Segundo Promiscuo Municipal del Yarumal le manifestó a la defensa que no fue citado a la diligencia por tratarse de una audiencia reservada, porque sus defendidas ostentan apenas la calidad de indiciadas. Al estar formalmente vinculadas a la actuación no debían ser citadas.

Alega que la decisión de suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble de sus representadas vulnera su derecho al debido proceso y de defensa, porque se adoptó en una audiencia para la cual no fueron citada la defensa ni el Ministerio Público.

Su pretensión es que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020 y que se comuniquen lo propio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos donde se encuentra matriculado el bien inmueble en mención.

**2.** El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, negó el amparo constitucional solicitado, argumentando que la audiencia de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente realizada el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal es de carácter reservada según lo dispone el C.P.P. y como aun no hay vinculación formal de las afectadas al proceso, no era obligación del juez citar a la defensa de las indiciadas a la referida audiencia.

Sobre la citación del Ministerio Público a la audiencia, textualmente adujo el juez que:

*“...el Juez de Control de Garantías...actuó conforme a las reglas procesales para el caso, citando a la diligencia...al representante del Ministerio Público...pues de las pruebas obrantes, resulta claro y así se estableció mediante constancia secretarial, que aquel fue informado...”.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte actora quien pidió la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la tutela por cuanto al trámite no fueron vinculados los terceros con interés y que pueden resultar afectados con la decisión.

Se refiere el impugnante al delegado del Ministerio Público y al ciudadano Elkin Alonso González Restrepo. El Procurador, por cuanto no es cierto que haya sido citado a la audiencia de 3 de febrero de 2020, y el particular porque el 16 de enero de 2020, se le adjudicó el inmueble sobre el cual pesa la medida cautelar impuesta por la autoridad accionada.

Estima que también debió vincularse al trámite de tutela a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, a quien se le comunicó la medida cautelar impuesta por el Juzgado accionado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

## **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si las presuntas omisiones que aduce el impugnante resultan trascendentes para anular la audiencia en cuestión por vía de protección constitucional.

## **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Revisadas las razones expuestas por el juez para negar el amparo constitucional, encuentra la Sala que la nulidad que se pide a esta instancia, no tiene vocación de éxito porque la decisión impugnada se estima correcta y ajustada a la legalidad.

El juez sostuvo que dado el carácter reservado de la audiencia de medida cautelar que solicitó la Fiscalía no era deber del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal citar a la defensa de las indiciadas para participar en la diligencia.

En cuanto al delegado del Ministerio Público, aunque no asistió a la audiencia, adujo que fue enterado sobre su realización.

Efectivamente, obra constancia en este trámite de tutela de haberse citado al delegado del Ministerio Público para la audiencia reservada que se llevó a cabo el 3 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

En todo caso, como la presencia del representante del Ministerio Público no es condición de validez de las audiencias al interior del sistema penal acusatorio, es suficiente con que sea citado para acreditar el deber de citaciones de las partes e intervinientes en el proceso penal.

El artículo 155 del C.P.P. dispone que será de carácter reservado:

*“las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. **Igualmente, aquella en la que decrete una medida cautelar**”.*

Por otra parte, sobre la vinculación a esta Tutela al representante del Ministerio Público, al ciudadano Elkin Alonso González Restrepo y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos es claro que como no era deber del juzgado accionado citar a la defensa de las indiciadas a la audiencia reservada, muchos menos a terceros de los que no se encuentra legitimidad en esta acción por lo que ninguna razón tendría su vinculación en el trámite de tutela. Su intervención en nada cambiaría la acertada decisión que adoptó el juez constitucional.

---

<sup>1</sup> Ver folio 8, anexo pruebas control de garantías, constancia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal de fecha 3 de febrero de 2020.

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impagado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**



Tutea segunda instancia  
Accionante: Luz Marina Gil y otras  
Apoderado: Fredy de Jesús Muñoz García  
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal-Antioquia  
Radicado: 05887 31 04 001 2020 00025  
N.I TSA 2020-0368-5

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Nota: Original firmado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 46

**PROCESO** : 2020-0374-1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA  
**AFECTADO** : GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA  
**ACCIONADO** : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA, Personero Municipal de Betania y en representación del señor GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETANIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Calle Olaya.

Se vinculó al trámite constitucional al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETANIA, FISCALÍA 124 LOCAL DE LA UNIDAD DE GÉNERO DE ANTIOQUIA (Dra. María Judith Pareja Rendón o quien haga sus veces), LA FISCALÍA SECCIONAL DE ANDES, la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BETANIA y al REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA, por asistirle algún interés en las resultas del proceso.

### **LA DEMANDA**

En esencia expuso el doctor Brahiam Daniel Montoya Zuleta, Personero Municipal de Betania, Antioquia y actuando en representación del señor Gustavo de Jesús Calle Olaya que el 20 de febrero de 2020 un Juez de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al señor Gustavo de Jesús, quién se encuentra siendo procesado por el delito de acceso carnal violento agravado y actualmente está recluso en la Estación de Policía del Municipio de Betania, Antioquia.

Afirma que dichas instalaciones no tiene el personal humano, ni los implementos necesarios para afrontar un muy probable caso de contagio de Covid 19, por lo que los derechos fundamentales a la salud y la vida del detenido se encuentran amenazados en forma inminente.

Señala que el 14 de abril el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo Nro. 546 de 2020 el cual tiene por objetivo

conceder los beneficios de la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al Covid-19 y se adoptaron otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de la propagación.

Sin embargo, pese a que el objetivo del Decreto Legislativo era disminuir el hacinamiento carcelario, poca cantidad de personas saldrán de prisión en virtud de aquel Decreto mantiene la prohibición de beneficios de subrogados penales contenida en el artículo 68 de la ley 599 de 2000 para una inmensa cantidad de delitos.

Expone que por lo anterior, el señor Gustavo no fue cobijado por el decreto legislativo citado, toda vez que el delito por el que está siendo procesado, hace parte de esas prohibiciones, lo que atenta contra su derecho fundamental a la salud y pone en peligro su vida, en tanto que el virus se está propagando rápidamente y hay alta la probabilidad de que llegue al lugar donde se encuentra recluso, siendo nugatoria cualquier medida que se tome, debido al hacinamiento en que se encuentran.

En consecuencia, solicita se conceda la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, con el fin de prevenir un contagio masivo del Covid-19 al interior del centro de reclusión en el que se encuentra el señor Gustavo de Jesús Calle Olaya y, por tanto, se ordene el traslado garantizando sus derechos fundamentales y al INPEC aplicar la Directiva Transitoria 000009 relativa a la detención,

prisión domiciliaria y vigilancia electrónica y se tutelen los demás derechos que se estimen pertinentes.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- La doctora María Judith Pareja Rondón, Fiscal 124 Local informó que se encuentra adscrita a la Unidad de Género de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y le fue asignado el conocimiento de las investigaciones por delitos contra la libertad integridad y formación sexuales cuyas víctimas son los N.N.A. y también personas adultas, correspondiéndole la zona del Suroeste Antioqueño.

Adujo que se le asignó el impulso de la investigación con SPOA Número 050016099150201980033 en contra del señor Gustavo de Jesús Calle Olaya y John Jairo Bravo Arboleda, como presuntos responsables del delito de acceso carnal violento agravado.

Explica que el 30 de octubre de 2019 el Juzgado 28 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín ordenó la captura de éstas dos personas lográndose materializar el 20 de febrero de 2020 la captura de Gustavo de Jesús, más no la del segundo, ese mismo día fueron radicadas solicitudes de audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania quien decretó la legalidad de la captura y se formuló imputación por el punible de acceso carnal violento agravado en calidad de coautor y se impuso por parte de la judicatura, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por considerarse que el imputado constituye un peligro para la

comunidad, representada en los N.N.A. y aclarándose que el imputado tiene otra investigación por delito sexual contra los niños menores de 14 años en la Fiscalía 9 Seccional de Municipio de Andes.

Indicó que al día siguiente, hizo entrega en la carpeta al Señor Fiscal 112 Seccional del Municipio de Andes para que continuará con el conocimiento de la investigación, en tanto la Unidad de Género, sólo llega hasta las audiencias preliminares.

Expone la Delegada que no ha recibido por parte ningún defensor ni tampoco por parte del imputado, solicitud de sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, a fin de prevenir el contagio del Covid 19.

**2.-** El Fiscal Seccional 112 Municipio de Andes indicó que el señor Gustavo de Jesús Calle Olaya no ha elevado solicitud de sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria a fin de prevenir el contagio del Covid 19.

Expuso que la sentencia C- 590 de 2005 establece los requisitos para determinar cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial y en el caso concreto considera que no se cumplen dichos requisitos, teniendo en cuenta, que tal y como lo planteó el accionante, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de decretos con el fin de proteger a personas vulnerables a la pandemia, sin embargo el señor Gustavo de Jesús no se encuentra dentro de esta población por prohibición del mismo Decreto 546 de 2020, toda vez que el delito por el cual se le

formuló imputación de cargos, está dentro de la prohibición del artículo 68 del código penal (delitos sexuales cuando la víctima es menor de edad).

Así mismo, señala que ni en el municipio de Betania y menos en el Comando de Policía, existen infectados por el Covid 19, por lo que a criterio personal no existe riesgo de contagio al señor Gustavo de Jesús.

También aduce que la fiscalía al momento de solicitar la medida de aseguramiento y el juez al imponerla, valoró los fines constitucionales de la medida, encontrándola viable.

Advirtió que sólo queda la opción de que el señor Gustavo de Jesús solicite una sustitución de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías respectivo o por el contrario se requiera al Inpec el traslado del detenido a la cárcel del Municipio de Andes, lugar donde se requirió su cupo con anterioridad, atendiendo que las condiciones físicas de un comando de policía no son las debidas para que permanezca el retenido.

**3.-** La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania informó que el 20 de febrero de 2020 se llevaron a cabo las audiencias preliminares donde figura como indiciado el señor Gustavo de Jesús Calle Olaya, imponiéndose medida intramural en establecimiento carcelario, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, librándose oficio de solicitud de permanencia transitoria en el Comando de Policía de Betania y Boleta de encarcelamiento, con solicitud de cupo para el interno en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Antes y se remitió la carpeta al búnker de la Fiscalía de Medellín para que se diera el reparto al Delegado Fiscal competente para conocer la investigación.

Manifestó que no se ha presentado por ningún sujeto procesal solicitud de revisión o sustitución de medida preventiva impuesta en establecimiento carcelario a una posible ubicación en domiciliaria a nombre del señor Gustavo de Jesús.

Afirma que hasta la fecha se tiene conocimiento que en el municipio de Betania-Antioquia no se ha reportado ningún caso de contagio de Covid-19, lugar donde se informa se encuentra el procesado cumpliendo la detención intramural preventiva, específicamente en el Comando de Policía, en espera de un cupo en la cárcel del circuito judicial de Andes.

Concluye indicando que el despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al Señor Calle Olaya por lo que solicita se le desvincule de la presente acción constitucional, considerando que ha existido una actuación apresurada del accionante al interponer la acción constitucional en condición de representante del Ministerio Público en el Municipio de Betania y no agotar las actuaciones judiciales pertinentes y eficaces con que cuenta el señor Calle Olaya ante los Jueces de Control de Garantías competentes.

**4.-** El Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho indicó que en el caso concreto no se cumple con el requisito de



subsidiaridad de la acción de tutela en tanto el accionante, pretende controvertir la constitucionalidad de un acto de carácter general y abstracto, como son los decretos legislativos, existiendo otros medios jurídicos idóneos, como las acciones públicas orientadas al control de constitucionalidad de las leyes, decretos y actos administrativo, lo anterior, toda vez que el accionante manifiesta que mediante el Decreto 546 de 2020 el Gobierno Nacional estipula de forma desproporcionada una gran cantidad de delitos excluidos de la prisión domiciliaria temporal, obligando a la mayoría de personas privadas de la libertad a permanecer en los centros de reclusión, lo que constituye un peligro de contagio del Covid 19.

Señala adicionalmente que el accionante no probó haber acudido al juez natural para estudiar la posibilidad de otorgar la detención domiciliaria transitoria al señor Gustavo de Jesús, esto es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues dicho estudio no es competencia del Ministerio de Justicia y el Derecho.

Resaltó que en el caso del señor Gustavo de Jesús, según la información obrante en la tutela, se encuentra procesado por el delito de acceso carnal violento con menor de edad, delito que se encuentra excluido de las medidas de detención preventiva o prisión domiciliaria contempladas en el decreto 546 de 2020, por lo que no es procedente su petición en ese sentido, menos por sede de tutela.

Por tanto, solicita se niegue la acción de tutela interpuesta en la medida en que no hay amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales del señor Gustavo de Jesús Calle Olaya y se

desvincule del presente proceso, al Ministerio de Justicia y del Derecho por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5.-** El Doctor Carlos Mario Villada Uribe, Alcalde del Municipio de Betania indica que dicha localidad ha sido considerada como un Municipio Libre de Covid, pues en su jurisdicción no se ha presentado ningún caso de Covid-19.

Señala que en la Estación de Policía de Betania se guarda un estricto control de bioseguridad, tendiente a garantizar la salud y la vida del personal de la Policía Nacional adscrito al Comando de Betania y del personal interno en dicha Estación y en relación con las medidas adoptadas para evitar la propagación del virus al interior del centro de detención, se ha hecho entrega de kit de prevención como lo es: gel, alcohol, tapabocas, al igual que se ha solicitado a la ESE Hospital San Antonio realizar tamizaje a los detenidos, en ocasión a identificar cualquier posible sospecha de contagio.

Aduce que el ciudadano Gustavo de Jesús se encuentra sindicado del delito de acceso carnal violento agravado y la víctima de la supuesta conducta corresponde a una niña de 13 años de edad, la cual al parecer fue abusada en el establecimiento de comercio, tipo tienda, de propiedad del ciudadano Calle Olaya, anexo a su domicilio, lo que constituye en un grave riesgo para la menor y para cualquier otro menor que pueda llegar a ser víctima nuevamente del actuar del sindicado.

Expone que el beneficio invocado, está excluido cuando los

delitos sexuales, son contra niños, niñas y adolescentes.

Afirma que no se ha elevado petición alguna respecto a la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria a fin de prevenir un contagio de Covid 19 y por otro lado, no se han presentado casos de contagio de Covid 19.

**6.-** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, expuso que carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para a las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario.

Aclara que el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial corresponde prestarlo al INPEC.

En relación con la prestación del servicio de salud, una vez realizada la consulta en la base de datos única de afiliados ADRES del sistema general de seguridad social en salud, se evidenció que el señor GUSTAVO DE JESUS CALLE OLAYA, pertenece al Régimen Subsidiado – Cabeza de Familia a SAVIA SALUD E.P.S., por ello afirma que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la prestación de los servicios médico-asistenciales al accionante, pues normativamente pertenecen a la EPS que lo cubre.

Explica que la USPEC dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad Covid-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las PPL.

Solicita se niegue el amparo constitucional pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

7.- El Comandante Estación de Policía de Betania mencionó que el día 20 de febrero de 2020 el señor Gustavo de Jesús fue puesto a disposición de esa estación de policía, siendo responsables de la custodia del mismo, mientras se realizaba el traslado al lugar destinado para el cumplimiento de la medida privativa de la libertad, esto es en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Andes, sin embargo, no ha sido posible su traslado, debido a la negativa de recepción de esta persona.

Precisa que desde la Estación de Policía no se conocen casos positivos de contagio en la localidad.

Expuso que frente a las medidas implementadas, se cuenta con el uso de tapabocas para los nueve capturados, propiciando el lavado constante de manos y se realizó desinfección por parte de las Empresas Públicas de Betania, el día 14 de 05 de 2020.

Aduce que según los delitos exonerados por parte del Gobierno Nacional, el delito cometido por el señor GUSTAVO DE JESUS CALLE OLAYA, no está en las previsiones para otorgarle el beneficio de casa por cárcel.

Por lo indicado, solicita se desvincule a la Policía Nacional – Estación de Policía Betania; de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

**8.-** Es de anotar que se allegó al correo institucional de la Secretaria de la Sala Penal, respuesta de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC suscrita por el Doctor José Antonio Torres Cerón, Coordinador Grupo Tutelas de la entidad, sin embargo revisada la misma se advierte que dicha contestación está dirigida al Tribunal Superior De Bogotá - Sala Penal y hace referencia a la tutela interpuesta por la señora Maritza Elizabeth Colorado Casierra, no correspondiendo al caso objeto de estudio de ésta Corporación. Motivo por el cual se solicitó por el mismo medio a la entidad, aclaración de la respuesta, sin embargo al momento del proyecto de la presente decisión, no se había obtenido respuesta alguna.

## **LAS PRUEBAS**

**1.-** El doctor Bryan Daniel Montoya Zuleta Personero Municipal de Betania Antioquia actuando en nombre y representación del señor Gustavo de Jesús Calle Olaya aportó copia la cédula de

ciudadanía del afectado y copia del acta de audiencia de fecha 20 de febrero 2020.

**2.-** La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania adjunto copia de la orden de servicio fechada el 24 de febrero de 2020 que da cuenta el envío de la carpeta al búnker de la Fiscalía de Medellín, copia del oficio número 082 del 20 de febrero de 2020 con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, copia del oficio dirigido a la Estación de Policía de Betania, Antioquia, otorgamiento de poder y copia del acta las audiencias preliminares adelantadas el día 20 de febrero de 2020 al señor Gustavo de Jesús Calle Olaya.

**3.-** El Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho anexa Directiva 004 del 11 de marzo del 2020 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Anexo 01 a la Directiva 004 del 12 de marzo de 2020, Resolución número 001144 del 22 de marzo de 2020 de la Dirección General del INPEC, Resolución 01274 de 2020 de la Dirección General del INPEC, Oficio 2020IE00572S6 del 31 de marzo, Circular 019 del 16 de abril con su correspondiente anexo, Documentos dirigidos al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Doctor Mauricio Iregui Tarquino), copia de la Resolución Número 052 del 24 de enero del 2020, copia del acta de Posesión 006 del 3 de febrero de 2012 y copia de la Resolución 0376 del 07 de junio de 2012.

**4.-** El Doctor Carlos Mario Villada Uribe, Alcalde del Municipio de Betania, remitió entrevista en proceso de presunto acceso carnal abusivo con menor de 14 años, Informe pericial de clínica forense,

valoración psicológica a adolescente víctima y Acta de verificación de derechos de adolescentes.

**5.-** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC aportó documento dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, documentos lineamientos para control y prevención de casos por Covid 19 para la población Privada de la Libertad y copia de consulta realizada en el sistema general de seguridad social en salud.

**6.-** El Intendente Jefe Arnubio De Jesús Cartagena González, Comandante Estación de Policía Betania, aportó copia de oficio S-2020-0033// UBIC- SEPRO Andes del 21 de Febrero de 2020 y Copia pantallazo respuesta INPEC.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo*



*transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos

constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe

presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el doctor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA como Personero del Municipio de Betania, presenta acción constitucional en representación del señor GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA, quien se encuentra detenido en la Estación de Policía del Municipio de Betania desde el 20 de febrero de 2020, considerando el accionante que no se han adoptado medidas para garantizar los derechos a la salud y vida de los privados de la libertad y teniendo en cuenta la situación de hacinamiento, por lo que existe una alta probabilidad de contagio del Covid-19.

Aduce que aunque el Decreto 546 de 2020 tiene como objetivo disminuir el hacinamiento carcelario, al establecer un listado de

exclusiones del beneficio de la prisión domiciliaria temporal para la mayoría de los delitos, no se logra tal objetivo. Agregando, que entre los delitos excluidos del beneficio de la detención o prisión domiciliaria temporal establecido en el artículo 6º del Decreto 546 de 2020, se encuentra el delito por el cual está siendo procesado el señor Calle Olaya, por lo que la imposibilidad legal de acceder a los beneficios del Decreto 546 de 2020, y la prohibición de los beneficios de los subrogados penales contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, atentan gravemente contra su derecho a la salud y ponen en peligro inminente su derecho a la vida.

Por lo que solicita, se le conceda al señor Gustavo de Jesús Calle Olaya la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, y se ordene que el traslado se realice garantizando sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana, además, solicita que se ordene al INPEC que apliquen las Directivas relativas a la detención domiciliaria y la vigilancia electrónica.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para solicitar la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria dentro de una investigación de un proceso penal, pues es de resorte de los juzgados de control de garantías y debe la parte interesada acudir a las normas que tiene a su disposición en el procedimiento penal.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

En respuesta a la demanda de tutela, la Fiscal 124 Local de la Unidad de Género de Antioquia, el Fiscal Seccional 112 Municipio de Andes, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, el Alcalde del Municipio de Betania, coincidieron en afirmar que no se ha recibido por parte ningún defensor, ni tampoco por parte del imputado, solicitud de sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, a fin prevenir el contagio del Covid 19.

Es de anotar, que el Doctor Carlos Mario Villada Uribe, Alcalde del Municipio de Betania informó que en dicha localidad no se ha presentado ningún caso de Covid-19, por lo que es considerado como un Municipio Libre de Covid. Aseverando igualmente que en la Estación de Policía de Betania se guarda un estricto control de bioseguridad, tendiente a garantizar la salud y la vida del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

personal de la Policía Nacional adscrito al Comando de Betania y del personal interno en dicha Estación y se han tomado medidas para evitar el contagio del virus al interior del centro de detención.

En igual sentido, el Comandante de la Estación de Policía de Betania precisó que desde la Estación de Policía no se conocen casos positivos de contagio en la localidad y frente a las medidas implementadas, se cuenta con el uso de tapabocas para los nueve capturados, propiciando el lavado constante de manos y se realizó desinfección por parte de las Empresas Públicas de Betania, el día 14 de 05 de 2020.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, explicó que la USPEC dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad Covid-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las PPL.

Por su parte, el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho indicó que el actor tiene otros medios para controvertir la constitucionalidad de un acto de carácter general y abstracto como es el Decreto 546 de 2020, sumado a que no probó haber acudido al juez natural para estudiar la posibilidad de otorgar la detención domiciliaria transitoria al señor Gustavo de Jesús.

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y las respuesta ofrecidas por las entidades accionadas,

se vislumbra que no se ha elevado solicitud de sustitución de medida privativa de la libertad intramural por prisión domiciliaria correspondiente al señor GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA, por lo que el accionante pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido y tiene todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de los derechos fundamentales del señor Calle Olaya. Por ende, las situaciones aducidas por el Personero Municipal en el escrito tutelar, deben ser del escenario del proceso penal. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

En igual sentido, no puede el despacho como lo pretende el actor, “conceder la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria”, pues el proceso penal se encuentra en curso y es allí donde deben elevarse las solicitudes que considere pertinentes, sumado a que la H. Corte Constitucional ha indicado en innumerables oportunidades, que la tutela es improcedente en principio para atacar decisiones judiciales, (*salvo una inminente situación de perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado*), pues se cuenta con otros medios de defensa, porque se insiste no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. En la sentencia T-296 de 2000 se dijo:

“Para analizar cada uno de estos puntos, se tomará como parámetro la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que cuando en la acción de tutela se alega tal situación en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley. Es decir, si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc. En otras palabras, no toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de hecho amparable a través de la acción de tutela. Este rigor para conceder la acción de tutela cuando se alegan vías de hecho, obedece al debido entendimiento del artículo 86 de la Constitución, en cuanto al carácter excepcional de la acción de tutela, su procedencia únicamente cuando no exista para el afectado otro medio de defensa judicial y por el respeto por la cosa juzgada por parte del juez constitucional.”<sup>2</sup>.

Así las cosas, al estar acreditada la existencia de medios de defensa judiciales idóneos en favor del señor Gustavo de Jesús Calle Olaya durante el trámite del proceso que cursa en su contra; el no haberse acreditado, por lo menos sumariamente, que se encuentra en una inminente situación de perjuicio irremediable; y que estas estimaciones son completamente aplicables en el trámite del proceso penal, será el funcionario encargado, quien

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 418 de 2003.



ante las peticiones que en ese sentido se eleven, el habilitado para el efecto, por tanto, lo procedente es negar la solicitud de amparo.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por el doctor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA, Personero del Municipio de Betania, quien actúa en representación del señor GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el doctor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA, Personero del Municipio de Betania, quien actúa en representación del señor GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

-----  
CONSTANCIA

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se decidió lo siguiente: ***“NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el doctor BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA , Personero del Municipio de Betania, quien actúa en representación del señor GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia”.***

PROCESO : 2020-0374-1  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA  
AFECTADO : GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA  
ACCIONADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
DECISIÓN : NIEGA TUTELA  
=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020051101.04&popoutv2=1&leanbootstrap=1

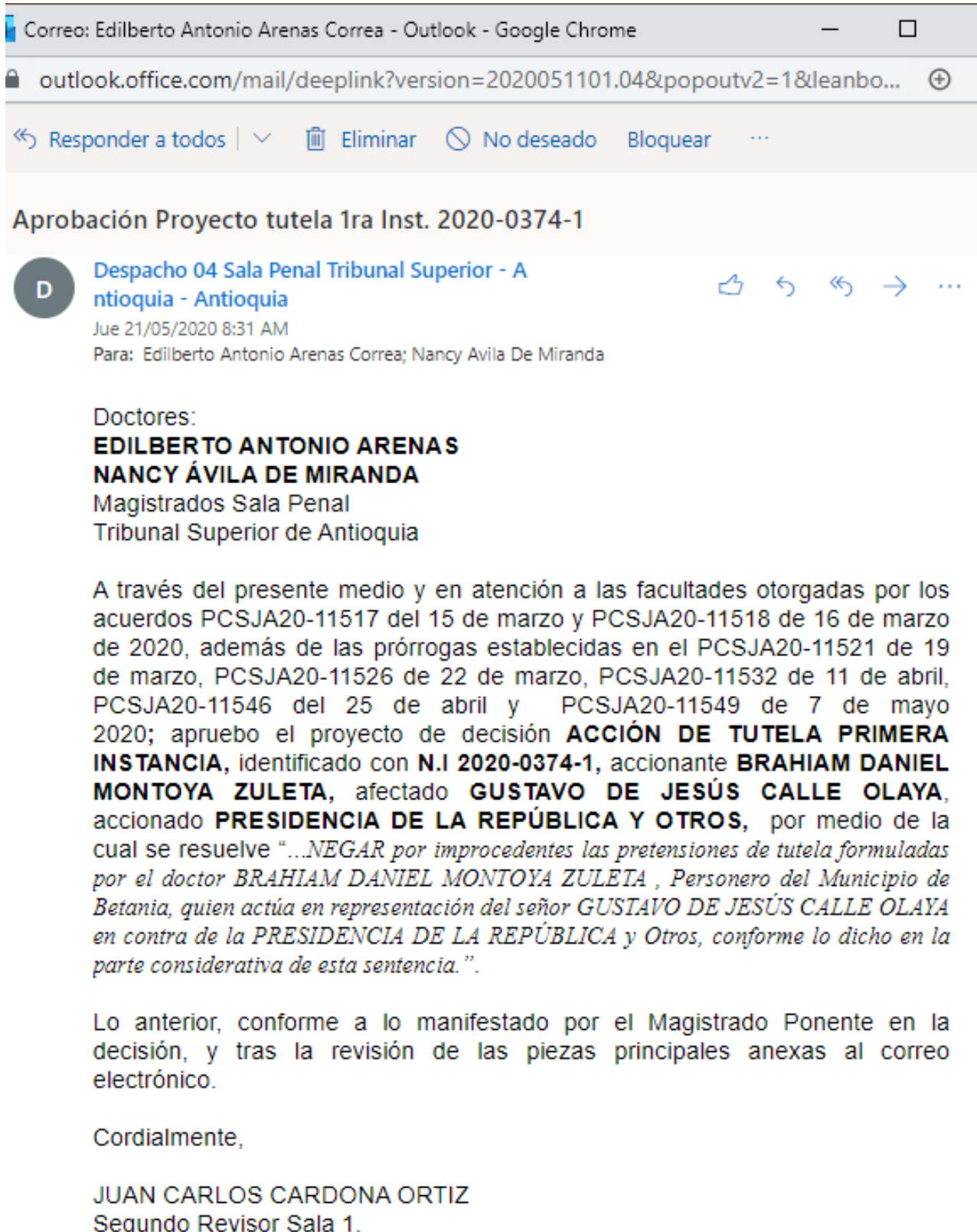
Responder a todos | Eliminar

**RE: 2020-0374-1 Auto que niega Medida Provisional**

**De:** Nancy Avila De Miranda  
<navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 21 de mayo de 2020 2:33 p. m.  
**Para:** Edilberto Antonio Arenas Correa  
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Re: 2020-0374-1 Auto que niega Medida Provisional

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de fallo de tutela de primera instancia Rad. 2020-03-74-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020051101.04&popoutv2=1&leanbo...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

**Aprobación Proyecto tutela 1ra Inst. 2020-0374-1**

**D** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Jue 21/05/2020 8:31 AM

Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS**  
**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrados Sala Penal  
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020; apruebo el proyecto de decisión **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0374-1**, accionante **BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA**, afectado **GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA**, accionado **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**, por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el doctor **BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA**, Personero del Municipio de Betania, quien actúa en representación del señor **GUSTAVO DE JESÚS CALLE OLAYA** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Segundo Revisor Sala 1.

**Auto interlocutorio segunda instancia**  
Acusado: Duvan Ospina Espinas  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Radicado: 05282 61 00000 2017 00010  
(2020-0002-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, de dos mil veinte

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° de 2020.

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensor.
<b>Radicado</b>	05282 61 00000 2017 00010 (N.I.T.S.A., 2020-0002-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión que negó la exclusión de testimonios en el curso de la audiencia preparatoria que se viene adelantando en el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Antioquia en contra de Felipe García Arubla y otros.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de diciembre de 2019 en el curso de la audiencia preparatoria, se decretaron como pruebas de cargo los testimonios de Juan Esteban Mejía Marín quien actuó como agente encubierto y del investigador de policía Judicial Juan Carlos Campo Ortiz quien recibía la información del primero. El Juez negó la solicitud formulada por la defensa. Adujo que el término de la labor del agente encubierto terminaba el 20 de junio por cuanto su labor se previó por el término de un año, fecha en que se recibió el informe de policía judicial por parte de la fiscalía y el control judicial se llevó a cabo al día siguiente. Señaló que el agente encubierto no actuó como agente provocador dado que las actividades de tráfico de drogas se materializaron con personas que previamente integraban la banda delincencial. Finalmente refirió que si no excluye la labor del agente encubierto la consecuencia lógica es que no procede la exclusión de la labor de quien recibió la información de parte de aquel.

#### **IMPUGNACIÓN**

En contra de la decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación, con el que pretende excluir los testimonios de Mejía Marín y Campo Ortiz.

La pretensión del recurrente se basa en las siguientes premisas:

Que la labor del agente encubierto se desnaturalizó por completo dado que se dedicó a delinquir no solo él sino todo su grupo familiar. Además,

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusado: Duvan Ospina Espinos  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Radicado: 05282 61 00000 2017 00010  
(2020-0002-5)

determinó la creación de nuevas plazas de vicio afectando derechos de la comunidad del municipio de Fredonia. Indica que Mejia Marin rindió una declaración a la que dio lectura la defensa y que invita al Tribunal a escuchar, en la que refirió que venía delinquiendo hace años y que una vez se le nombró como agente encubierto se dedicó al delinquir de forma desaforada. Reprocha que el Juez haya afirmado que es normal que los agentes se dediquen a delinquir sin ningún control, dado que la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-176 de 1994 y C-156 de 2016. Dice que la Corte expresó en que la figura del agente encubierto sirve para comprobar la realización de delitos no para estimularla. Así mismo que tal figura no es para promover la realización de conductas punibles sino para comprobarlas prevenir las o sancionarlas.

Se pregunta la apelante por qué razón, si el agente encubierto conocía toda la organización delictiva, no fue llevado como un testigo de esas actividades. Se responde que la fiscalía en su lugar lo dejó como una rueda suelta. Asegura que la creación de plazas de vicio en lugares donde no existían es promover y estimular el delito, evento contrario a la finalidad legal del agente encubierto. Señala que el control por parte del investigador fue netamente formal y avaló la actuación ilegal de Mejia.

Por otra parte, aduce que el control de legalidad no se realizó dentro de las 36 horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, de forma que no puede interpretarse en el sentido propuesto por el Juez de que las 36 horas son a partir de cuando se rinda el informe. Señala que el propio agente controlador dio por terminada la labor del agente encubierto el 17 de mayo de 2017.

Como no recurrente la fiscalía aclara que no tiene que estar presente en el interrogatorio de indicados; este procedimiento regulado en el artículo 288 dice que la obligatoriedad de permanencia le concierne a la defensa del indiciado. El fiscal informa y aclara que en el folio 50 del escrito de acusación se encuentra el informe del investigador donde aparece que la actividad



cesa el 20 de junio y se legaliza el 21 de junio de 2017 conforme al debido proceso de las 36 horas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala determinará si fue legalmente correcta la decisión del Juez de primera Instancia de no excluir los testimonios en cuestión.

Dos problemas jurídicos surgen del recurso interpuesto y se concretan en establecer (i) primero, desde qué momento se cuentan las 36 horas para la legalización de las actividades del agente encubierto; (ii) segundo, si se debe excluir la prueba por las actividades ilegales en que incurrió el agente encubierto.

La Sala confirmará el auto impugnado que no excluyó los testimonios de Mejía Marín y Campo Ortiz, precisando las razones otorgadas por el Juez.

Frente al primer problema jurídico no hay duda que las 36 horas con que cuenta el fiscal para acudir ante el Juez de control de Garantías es a partir de la terminación de la operación encubierta. Ahora, en concepto de la defensa el momento de la terminación estaría sujeta al criterio del agente encubierto o del investigador que tiene contacto con aquel. Tal propuesta no tiene fundamento legal alguno.

Por el contrario, una comprensión sistemática de las normas que regulan la actividad del agente encubierto específicamente de los artículos 241 y 242 dan clara cuenta de que la responsabilidad en relación con el inicio y por tanto de la culminación de la labor corresponde esencialmente a la fiscalía. De tal forma que es solo la Fiscalía quien debe evaluar aquel momento previsto por la ley. Es usual que sea el informe de los investigadores de policía judicial el acto que de la pauta a la fiscalía para que se de por terminada la operación encubierta. Sin embargo, tal decisión depende de las

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusado: Duvan Ospina Espinos  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Radicado: 05282 61 00000 2017 00010  
(2020-0002-5)

particularidades del caso y en todo caso de una decisión autónoma del fiscal quien, en cualquier caso, no puede exceder los plazos legales previsto para el efecto, es decir, un año prorrogable hasta por otro. En este caso la fiscalía decidió que la operación encubierta culminó con el informe recibido el 20 de junio y acudió al Juez de garantías el 21 de junio de 2017 con lo que se cumplió con el término legal.

En relación con el segundo problema jurídico, es claro que el agente encubierto sí está facultado para incurrir en conductas punibles en desarrollo de su labor encubierta. Una comprensión contraria haría inútil e inviable su tarea investigativa. Este es el sentido de la expresión "realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica" que contiene el artículo 242 del C.P.P.. Este es el sentido que el dio la Corte Constitucional en la Sentencia C-156 de 2016 "

*Es decir, según el caso, pueden cometer conductas que de otro modo serían punibles, y cuya realización sea precisa para infiltrarse en la organización y ganarse la confianza de sus miembros."*

El punto esencial es que las conductas punibles deben estar relacionadas con la orden proferida por la fiscalía y con el objeto de la misión encomendada y a la vez resultar proporcionadas en términos de afectación de derechos. No estaría habilitado el agente encubierto en una organización delictiva para cometer homicidios o torturas, dado que con este despropósito se privilegiaría la investigación penal frente a la vida o la integridad y dignidad humanas. La Corte Constitucional en la misma sentencia lo expresó así: "

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que estos agentes no pueden provocar el delito, y objetivamente no pueden trasgredir límites constitucionales ciertos como, por ejemplo, el derecho a la vida, las prohibiciones de esclavitud, tortura y desaparición forzada"*

En punto del límite en relación con que los agentes encubiertos no pueden provocar el delito, la misma decisión constitucional señaló, citando una decisión anterior:

"por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas **ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predisuestas**, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y no como un medio para estimular la realización de los mismos" (C- 176 de 1994).

La defensa se limitó a referir que el agente encubierto se dedicó a delinquir de forma "desaforada" sin que detallara la razón de tal adjetivo, invitando a la Sala a que escuchara la declaración del agente y sacara sus conclusiones. Tal propuesta excede la tarea del Tribunal dado que este no puede suplir los argumentos de las partes con el fin de cuestionar a *motu proprio*, los criterios de legalidad de la actuación del agente encubierto.

En todo caso la Sala escuchó el fragmento leído por la defensa<sup>1</sup> en la solicitud al Juez y de allí, con la simple lectura, no se puede extraer de manera patente las conclusiones que pretende la defensa.

La defensa considera que el agente habría excedido su tarea y promovido o estimulado la realización de delitos dado que habría creado plazas de vicios en sitios donde no funcionaban. Sin embargo, en este argumento se extraña que la defensa no planteara que tal tarea se hubiere llevado a cabo induciendo a personas **que no estaban predisuestas a hacerlo**, que es el límite que tiene el agente encubierto, según la jurisprudencia citada.

Tampoco refirió la defensa cómo es que eso habría ocurrido, de forma circunstanciada. Tal tarea le competía al apelante y, de nuevo, el Tribunal no puede suplir la labor argumentativa de la parte.

<sup>1</sup> Registro 47.20, Audiencia preparatoria

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar el** auto del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Antioquia, en lo que fue objeto de la apelación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05847318900120200003400      **NI:** 2020-0356-6  
**Accionante:** FRANCISCO LUIS BALLESTEROS MUÑOZ  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Revoca y declara hecho superado  
**Aprobado Acta virtual 20**      **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Medellín, mayo veintidós del año dos mil veinte

**VISTOS**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao en providencia del 24 de marzo de la presente anualidad, declaró la procedencia del amparo Constitucional frente al derecho de petición invocado por el señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

## LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron sintetizados por el Despacho de primera instancia de la siguiente manera:

*“El señor FRANCISCO LUIS BALLESTEROS MUÑOZ, en la solicitud de tutela manifestó que el 03 de febrero del presente año elevó un derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, teniendo como base su condición de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hechos por los cuales se encuentra incluido en el RUV bajo el código 1003667-4708588; pidió que se le indicara de forma precisa el trámite que debía adelantar para hacer efectivo su derecho, así como el plazo probable de reconocimiento y pago; tal petición fue remitida a la UARIV por intermedio de la Personería Municipal de Urrao, siendo recibido por la unidad accionada el día 12 de febrero hogaño, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción se haya recibido respuesta alguna.”*

*“Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, pidió se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición recibida desde el 12 de febrero de la cursante anualidad, sobre el procedimiento a seguir para obtener la indemnización por vía administrativa.”*

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 10 de marzo de los corrientes, se notificó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que para el caso del señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz se evidencia haber iniciado un proceso por ruta general, conforme la disposición contenida en el artículo 20 de la resolución 01049 de 2019. Refiere que esa Unidad brindó respuesta de fondo por medio de la resolución Nro. 04102019-519992 del 14 de marzo del 2020, en la que se decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Apunta que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019. Refiere que en este sentido y teniendo en cuenta que el método técnico de priorización solo se aplica de manera anual, se le indica al actor que deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado evento en el cual esa Unidad le informará a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia acerca del derecho de petición y sobre lo que la jurisprudencia de la Corte ha planteado frente a la población en situación de desplazamiento, el señor juez a-quo analizó el caso concreto.

Apuntó que la tutela tiene dos características la subsidiariedad y la inmediatez; pues que es un mecanismo subsidiario porque únicamente

puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse e inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Señaló que se debe tener en cuenta que la solicitud elevada por el accionante, no solo tenía como finalidad que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconociera la indemnización administrativa a la que tiene derecho, sino también que se le indicara de forma precisa el trámite para hacer efectivo ese derecho y el plazo exacto o probable en el que esa Entidad pagaría dicha reparación; pero, se debe observar que en la respuesta brindada a la petición del actor no se le informó el monto de esa compensación ni el trámite o los documentos que debe allegar para que pueda efectuarse el pago, ni mucho menos la fecha exacta o probable en la que la misma se cancelará.

Concluye entonces que, contrario a lo señalado por la entidad llamada en tutela, no se ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante y, por tanto, en este caso se debe conceder el amparo del derecho fundamental de petición.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la



Atención y Reparación Integral a las Víctimas impugnó la misma en los siguientes términos:

Apuntó que en atención a la acción de tutela esa Unidad emitió comunicación dirigida al accionante con radicado No. 20207205447481 del 16 de marzo del 2020, donde se le informa todo lo relacionado con el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa, contemplado en la Resolución 01049 de marzo de 2019, información entregada en la dirección de notificación aportada por el actor en el escrito de tutela.

Señala que conforme a la citada resolución *“por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958, y se dictan otras disposiciones”*, se estableció el proceso para acceder a la indemnización y los términos que se deben seguir, lo que hace imposible para esa Unidad desconocer este proceso. Continúa precisando que en el momento en que el accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, se le informó que esa entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de dicha medida.

Refiere que esa Unidad le brindó una respuesta de fondo al accionante por medio de la resolución No. 04102019-519992 del 14 de marzo del 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización.

Continúa indicando que no obstante lo anterior, se debe advertir que en dicha resolución se indicó al accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, que es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar esa Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Agrega que de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Refiere que las víctimas que según la aplicación del método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la misma y para ello esa Unidad pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Concluye señalando que esa Unidad aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada el 12 de febrero de la presente anualidad, sobre el procedimiento a seguir para la obtención de la indemnización por vía administrativa.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado tal como así lo plantea la entidad demandada, al haber resuelto de fondo la solicitud presentada por el actor desde el pasado mes de febrero de los corrientes.

### **3. Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede

quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio el señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz protesta porque no obstante haber elevado solicitud desde el pasado mes de febrero de los corrientes, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el único fin de que se le guiara frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en su condición de víctima de desplazamiento forzado, así mismo, para que se le mostrara el trámite que debía adelantar para hacer efectivo ese derecho y por último se le insinuara el plazo exacto o por lo menos probable en que se haría efectiva dicha reparación.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en réplica a lo peticionado

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

por el actor, expidió la resolución Nro. 04102019-519992 del 14 de marzo de 2020 a través de la cual no solo reconoce en favor del señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sino que dispone también aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, eso sí proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Examinada la citada resolución se observa que en ella la entidad demandada no solo se ocupó acerca de reconocer la medida de indemnización administrativa en favor del señor Ballesteros Muñoz, sino que se adueñó de establecer el monto preciso de la reparación convenida para el actor, así como también de analizar lo peticionado frente a la fecha exacta o por lo menos probable de hacer efectiva dicha compensación y para ello delimitó que en aquellos casos donde procede el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de dicha medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización.

Con el propósito de dar a entender lo que ha denominado la resolución 1049 de 2019 como método técnico de priorización, señaló que es aquella herramienta que permite a esa Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Recuérdese que fue precisamente este método el que se determinó aplicar al señor Ballesteros Muñoz en la resolución citada párrafos atrás, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa que es precisamente uno de los asuntos que dice el actor no ha sido resuelto por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se tiene entonces que tal como así lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su impugnación, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización reconocida al actor está sometida al resultado del método técnico de priorización, pues que es a través de ese proceso donde se determina si el señor Ballesteros Muñoz cumple con esas características y en esa medida pueda ser objeto de priorización en el desembolso de la indemnización administrativa que ahora reclama.

Ahora, se tiene que toda esta información fue puesta en conocimiento del señor Ballesteros Muñoz, mediante comunicación con radicado de salida Nro. 20207205447481 del 16 de marzo de los corrientes, tal como así lo ha demostrado la entidad accionada en su respuesta.

De acuerdo a lo anterior entonces, considera la Sala que en el presente caso, contrario a lo planteado por el Despacho de instancia en su providencia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa y de fondo la solicitud extendida por el accionante el pasado mes de febrero de la presente anualidad, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a*

*declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que revocar el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao el pasado 24 de marzo del 2020 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

Esta sentencia fue discutida y aprobada por medios virtuales ante la contingencia del aislamiento social obligatoria y la conformidad con la misma fue expuesta por los magistrados de la Sala de decisión mediante mensaje en sus correos institucionales, que se adjunta a la notificación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao el pasado 24 de marzo del 2020, y en su lugar se declara improcedente el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor Francisco Luis Ballesteros Muñoz, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho

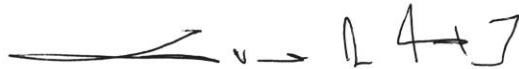


superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario